



Resolución Directoral Regional

Nº 332-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo conformado por Don ANDRES GONZALO AYCA VENTURA, Don ALBERTO JUAN AYCA VENTURA y Doña AVELINA NILFA AYCA VENTURA herederos legales de la Sucesión de Doña MARIA VENTURA ESTACA, sobre rectificación de datos personales.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante el documento Solicitud Registro Nº 3141-2019 de fecha 11 de junio del 2019, Don ANDRES GONZALO AYCA VENTURA, Don ALBERTO JUAN AYCA VENTURA y Doña AVELINA NILFA AYCA VENTURA herederos legales de la Sucesión de Doña MARIA VENTURA ESTACA, solicitan la Rectificación del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 0810/74 Código Nº 23-01-01 de fecha 22 de agosto de 1974, respecto a predio de 3 Has. 3600 m2 ubicados en las "PAMPAS DE LA YARADA, otorgado a favor de Doña MARIA VENTURA DE AYCA, advirtiendo, que la Administración en su momento ha incorporado erróneamente Apellido de Casada "DE AYCA", cuando esta nunca contrajo matrimonio manteniendo su estado civil de soltera, siendo lo correcto consignarla como MARIA VENTURA ESTACA.

Que, de la revisión de los actuados se advierte el Informe Legal Nº 078-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quien mediante un análisis de los fundamentos de hecho y derecho señala: 1) Que, es competente el Gobierno Regional de Tacna a través de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para resolver el pedido efectuado por los administrados al haberse advertido que el Contrato incoado fue expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, estando a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 114-2011-VIVIENDA que declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia de las competencias de las funciones específicas establecidas en





Resolución Directoral Regional

Nº 332-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 AGO 2019

el inciso n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el cual se establece como función de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico y legal de la propiedad agraria, función transferida mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM a los Gobiernos Regionales y en virtud de la cual se otorga competencia a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, entidad a quien se le ha conferido las facultades extraordinarias que le permite continuar con el proceso de formalización de la propiedad, teniendo entre sus funciones efectuar el levantamiento, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro predial, derivado de la formalización, siendo el tema de trámite exclusivo a predios con características rurales y/o rústicas, para fines agropecuarios, 2) Que, estando dicha habilitación legal es de opinión que es procedente atender el petitorio efectuado por Don ANDRES GONZALO AYCA VENTURA, Don ALBERTO JUAN AYCA VENTURA y Doña AVELINA NILFA AYCA VENTURA herederos legales de la Sucesión de Doña MARIA VENTURA ESTACA al haberse corroborado que es la misma persona que figuran en los actos primigenios como MARIA VENTURA DE AYCA, consecuentemente es pertinente efectuar los actos administrativos conducentes a la conservación de los mismos; así como, a la aclaración, modificación y corrección de la Resolución Directoral N° 746-74-DZA.VII de fecha 08 de agosto de 1974 y del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 0810/74 Código N° 23-01-01 de fecha 22 de agosto de 1974, en el extremo de los Datos Personales de Doña MARIA VENTURA ESTACA, estando a lo instrumentales que han permitido el esclarecimiento.

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 50° del mismo cuerpo legal que señala *"Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades"* en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° *"cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"* y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 *"El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"* y Sub Numeral 14.2.4 *"Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"*.





Resolución Directoral Regional

Nº 332-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 AGO 2019

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR DE OFICIO, la Resolución Directoral N° 746-74-DZA.VII de fecha 08 de agosto de 1974 en el extremo de su Sexto Considerando y Artículo Primero, que reconoce como beneficiaria de Reforma Agraria a la conductora MARIA VENTURA DE AYCA, siendo lo correcto consignarla como MARIA VENTURA ESTACA de Estado Civil Soltera, conforme a su DNI N° 00432123 (cancelado por fallecimiento), al haberse determinado que es la misma persona que figuran en la Ficha N° 5419 Partida N° 05117910 del Registro de Predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 746-74-DZA.VII de fecha 08 de agosto de 1974, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 746-74-DZA.VII de fecha 08 de agosto de 1974, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZVA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP. ADM.
ARCHIVO

GACCH/mesg.